JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-1425/2018

ACTORA: MÓNICA JULIANA VEGA AGUIRRE

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO: JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO

MAGISTRADA ELECTORAL: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA MÁRQUEZ VALENCIA

Olivia Navarrete Najera
70.56.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

Guadalajara, Jalisco, seis de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia del recurso de inconformidad RI-07/2018, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que determinó tener por no acreditada la comisión de actos de violencia política contra de la actora en razón de género.

ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda y las constancias que obran en el expediente, se desprende:

I. Sesión de Cabildo. El veintiuno de marzo del presente año, se celebró sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

II. Presentación de demanda. El veintiocho de marzo siguiente, Mónica Juliana Vega Aguirre (actora), promovió medio de impugnación ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California (Tribunal electoral o autoridad responsable) porque, a su consideración, en la sesión antes mencionada el Presidente Municipal realizó manifestaciones que constituyen violencia política por razón de género en su contra.

III. Resolución impugnada. El veintiséis de abril siguiente, el Tribunal electoral resolvió el medio de impugnación interpuesto a través del recurso de inconformidad RI-07/208, en el sentido de tener por no acreditada la comisión de actos de violencia política de género atribuidos al Presidente Municipal de Tijuana, Baja California.

IV. Juicio ciudadano federal.

1. Presentación. Inconforme con la anterior determinación, el tres de mayo de este año, la actora promovió el presente juicio ciudadano.

2. Recepción de constancias y turno. El diez siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio, y el mismo día la Magistrada Presidenta acordó registrarlo

Olivia Navarete Najera
70.6a.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

con la clave SG-JDC-1425/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó y admitió el medio de impugnación y, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque es promovido por una ciudadana en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución federal): artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b).

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 79, párrafo 1; 80,

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.[1]

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia contemplados en los artículos 8; 9, párrafo 1; 79 y 80 de la Ley de Medios, según se describe a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y en ésta consta el nombre y firma autógrafa de la actora; se señala domicilio para recibir notificaciones, así como los hechos en que basa la impugnación; se identifica la resolución impugnada y la responsable de la misma, y se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, pues la sentencia impugnada fue notificada a la actora el veintisiete de abril del presente año y el medio de impugnación se interpuso tres de mayo siguiente.

Por tanto, se estima que fue presentado dentro del plazo de cuatro días hábiles previstos en la ley, tomando en consideración que el acto impugnado no se encuentra relacionado con el desarrollo de un proceso electoral, y los sábados y domingos se

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

[1] Acuerdo por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

consideran inhábiles, por lo que el plazo comenzó el treinta de abril y feneció el tres de mayo del presente año.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio porque es una ciudadana que considera que la sentencia impugnada vulnera su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo; además de que se trata de la misma persona a la que le recayó dicha sentencia.

d) Definitividad. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal por el que se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento prevista en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

TERCERO. Tercero interesado. Juan Manuel Gastélum Buenrostro, en su carácter de Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, comparece como tercero interesado en el presente juicio, mediante escrito presentado el siete de mayo del presente año.

Olivia Navarrete Najera
70.156.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

En el escrito de mérito se hace constar el nombre del compareciente, su domicilio, se precisa la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones, además contiene firma autógrafa, por lo cual se colma lo especificado en el numeral 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Asimismo, del análisis integral de su contenido se advierte que cumple con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la ley invocada, relativo a contar con un interés legítimo en la causa, derivado de que la actora del presente juicio aduce que fue dicho Presidente Municipal quien, con sus manifestaciones, ejerció violencia política de género en su contra; situación que hace evidente su interés porqué es a él a quién se le imputa la conducta.

En ese tenor, se le tiene por reconocido la calidad de tercero interesado.

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura de la demanda se advierte que la actora aduce violaciones a su derecho político-electoral de ser votada, porque se le impide el libre ejercicio del cargo público que ostenta como Regidora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por parte del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, en razón de constantes insultos que constituyen violencia política de género.

De manera precisa, la actora se inconforma que en la sentencia emitida por el Tribunal electoral no se tomaron en cuenta los antecedentes que señaló en su demanda primigenia, los cuales

Olivia Navarrete Najera
70.56.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

evidencian una conducta de discriminación reiterada en su contra.

Lo anterior porque, a su parecer, al momento de analizar los elementos uno, dos y tres del Protocolo, el Tribunal responsable no acreditó que la conducta asumida por el Presidente Municipal tenía como finalidad discriminar, dilatar y obstaculizar el goce y ejercicio de su encargo por su condición de mujer, ya que su intervención –al igual que la de todos los integrantes del Cabildo– queda sujeta a lo establecido en el Reglamento del Cabildo, es decir, en las sesiones correspondientes goza de hasta cinco minutos para sustentar sus intervenciones en la discusión y de hasta tres minutos para reservas en lo particular y razonamiento de su voto.

Agrega, que el Tribunal responsable minimiza la conducta realizada por el Presidente Municipal, porque de los antecedentes y hechos en los que basó su impugnación, se desprende que ha tenido una conducta discriminativa y reiterativa en el ejercicio de su cargo en su condición de mujer.

Por otro lado, en lo que respecta al estudio del elemento cuatro del Protocolo, considera que aun cuando el tribunal determinó que la frase "*ya estuvo bueno que se brinquen las trancas*" es una expresión coloquial, lo cierto es que el Presidente Municipal debe dirigirse a su persona con respeto y tampoco debe levantarle la voz.

Olivia Navarrete Najera
70.64.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

Finalmente, por lo que hace al elemento cinco estudiado por el Tribunal responsable, aduce que aún y cuando se consideró que el Presidente Municipal tenía facultades para llamar al orden al presidir la sesión de Cabildo, ello no justifica el trato violatorio de los derechos político electorales y de género en su contra.

Es decir, la responsable pasó por alto que el mismo Reglamento precisa que para mantener el orden en las sesiones se deben prohibir las faltas de respeto, insultos o actos que distraigan la atención de los integrantes del Cabildo.

Al respecto esta Sala Regional considera que el agravio de la actora es **inoperante** en razón de las consideraciones que a continuación se precisan.

En primer término, debe precisarse que en la demanda que presentó la actora ante el Tribunal responsable adujo, de manera esencial, que durante la sesión de Cabildo de veintiuno de marzo de la presente anualidad, el Presidente Municipal realizó actos violentos que vulneran sus derechos político-electorales y de género.

Lo anterior, porque en la referida Sesión, al momento de llegar a la discusión del punto 4.8 del orden del día, que versó sobre el Dictamen relativo a la solicitud de modificaciones al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho del Ayuntamiento, una vez que le fue concedida la palabra, el Presidente Municipal la interrumpió, perdió los estribos y con gritos e insultos intentó callarla, inclusive utilizó la frase "*ya estuvo*

Olivia Navarrete Nájera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0.1.ec
18/11/2019 13:14:08

bueno que se brinquen las trancas, y en aras de una presunta libertad de expresión empiece a hablar".

En ese sentido, en la demanda primigenia señaló que dicho acto le causaba agravio porque con esa actitud el Presidente Municipal obstaculizaba e impedía su libre desempeño como Regidora, violentando también los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación.

Asimismo, argumentó que estaban acreditadas las reiteradas conductas y manifestaciones del Presidente Municipal, en las que de manera pública ha denostado y denigrado al género femenino, así como el cargo y función pública que desempeña.

Finalmente, manifestó que dichas conductas provocaban un ambiente laboral adverso para ella y todas las integrantes del Ayuntamiento, pues tales acciones tienen la finalidad de intimidar, disminuir o menoscabar el ejercicio de la actividad pública y laboral, además de excluirla de la organización, entre otras.

Al respecto, el Tribunal responsable, a través de la sentencia impugnada analizó el agravio vertido por la actora con base en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género (Protocolo), considerando los elementos establecidos en el mismo, los cuales precisan lo siguiente:[2]

[2] Cabe mencionar que dichos elementos también se encuentran reconocidos en la tesis XVI/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

Olivia Navarrete Nájera
70.68.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:06

1) El acto u omisión se base en elementos de género; es decir, se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y las afecte desproporcionadamente.

2) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3) Se dé en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

4) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5) Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos (as), candidatos (as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores (as) públicos (as), autoridades gubernamentales, funcionarios (as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Bajo esa tesitura, el Tribunal responsable determinó lo que a continuación se indica:

- En cuanto a los elementos uno y dos, precisó que no se acreditaban porque no se desprendía que las manifestaciones realizadas en la sesión llevaran un impacto diferenciado, pues con la frase "*ya estuvo bueno que se*

Olivia Navarrete Nájera
70.6a.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0.ec
18/11/2019 13:14:08

salten las trancas…y en aras de una libertad de expresión, empiece a hablar", sólo se le estaba externando que se sujetara al orden del día y al tema en discusión.

En ese sentido, el tribunal señaló que no se advertía que se le hubiera llamado al orden por el hecho de ser mujer, si no por –presuntamente- no sujetarse al orden del día como integrante del Cabildo, postura que también aplicaba para los regidores hombres.

Asimismo, precisó que no tuvo por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres porque con la conducta asumida no se le estaba limitando o impidiendo su derecho al ejercicio del cargo.

Al respecto, agregó que la autoridad municipal no desconoció su carácter de regidora, ni se le dejó de citar a la sesión, así como tampoco se le ha impedido el acceso o participación en las sesiones, o bien, que al concederle el uso de la voz no se le permita externar su posicionamiento sobre el tema a discusión.

- El tribunal responsable consideró que no se configuraba el elemento tres del Protocolo porque no se acreditaba que el Presidente Municipal tuviera como finalidad discriminar, dilatar u obstaculizar el goce y ejercicio de su encargo por su condición de mujer, dado que su intervención estaba

Olivia Navarrete Nájera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

sujeta al Reglamento, es decir, regula la forma de participación de cada integrante con la finalidad de preservar el orden y buen desarrollo de la sesión.

- En cuanto al elemento cuatro, señaló que no quedaba acreditado porque de la lectura integra de la participación de la Regidora y la interpelación que se le hizo, se desprendía que el servidor público no emitió expresiones que por su motivación, contenido y contexto denotaran acciones de violencia tipo verbal, simbólica, física, patrimonial, económica, sexual o psicológica, basadas en estereotipos de género.

  La anterior aseveración la sustentó con el argumento de que la frase "brincar las trancas" es una expresión que debe ser entendida en el folklor mexicano y, en ese sentido, brincarse las trancas significa ímpetu o decisión desorbitada.

  De ese modo, el tribunal consideró que en el contexto de desavenencia en la participación de las partes, el Presidente Municipal utilizó dicha expresión para referir que la Regidora no debía saltarse el procedimiento o el tema que se estaba abordando, pues su connotación expresa es no tomar en cuenta jerarquías o a quién ejerce autoridad, pero de dicha frase no se desprendía un significado amenazante o intimidante hacia la Regidora por su condición de mujer.

Olivia Navarrete Nájera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

- En lo que respecta al elemento cinco, consideró que si bien la conducta era atribuida a un servidor público que desempeña un cargo de elección popular, su actuar se encontraba amparado por el artículo 41 del Reglamento del Cabildo, pues éste le otorga la atribución de presidir las sesiones, conceder el uso de la palabra a los integrantes y llamar al orden cuando considere que las intervenciones se apartan del asunto en discusión, evitando que se profieran injurias o ataques personales.

- Agregó que debía distinguirse que los desencuentros o incompatibilidad de opiniones existentes entre la recurrente y el Presidente Municipal no atendían a situaciones por razón de género, si no que derivaban de otras circunstancias como las diferencias políticas o posturas ideológicas, lo que generó un intercambio de opiniones intenso.

- Además, el tribunal responsable precisó que para acreditar una conducta reiterada de violencia política en su contra, debían primero actualizarse los cinco elementos que se contemplan como constitutivos de violencia política en el caso analizado.

  Es decir, al no estar demostrada la conducta denunciada, algunos de los elementos de prueba ofrecidos por la actora –como la recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California (CEHD) y notas

Olivia Navarrete Nájera
70.64.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0.ec
18/11/2019 13:34:06

periodísticas–, resultaban ineficaces para alcanzar el fin perseguido.

- Finalmente, se observa que el Tribunal responsable ordenó dar vista a la Secretaria del Trabajo y Previsión Social Estatal, para que en el ámbito de su competencia realizara las acciones que considerara pertinentes; ello, en atención al artículo 40 de la Ley de Acceso a las Mujeres.[3]

Ahora bien, esta Sala Regional considera que el agravio de la actora es inoperante porque aún y cuando no se analizó el contexto del asunto en la forma planteada por la actora en su demanda primigenia, el hecho denunciado visto en dicho contexto es insuficiente para acreditar violencia al derecho de voto pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo por razón de género.

No obstante, del contexto se advierte que la posible violencia es diversa del ámbito electoral, lo cual supone que debe realizarse una investigación integral por parte de una autoridad cuya competencia sea más adecuada para realizar una investigación de los hechos y, en su caso, sancione o tome las medidas correspondientes.

Olivia Navarrete Nájera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0.1.ec
18/11/2019 13:14:08

[3] Dicho precepto establece que corresponde a dicha Secretaria, formular y ejecutar políticas y programas de promoción de los derechos humanos de las mujeres y el desarrollo integral de sus capacidades y habilidades en su desempeño laboral; incorporando en la supervisión de las condiciones laborales de los centros de trabajo, la vigilancia en el cumplimiento de las normas en materia de igualdad de oportunidades, de trato y no discriminación en el acceso al empleo, capacitación, ascenso y permanencia de las mujeres, poniendo énfasis en la información sobre las conductas que encuadren en violencia laboral y promoviendo su erradicación.

Para llegar a dicha conclusión, es primordial precisar que en el caso, el hecho denunciado se suscitó durante la sesión de cabildo que se llevó cabo el veintiuno de marzo de la presente anualidad, al momento en el que la actora realizaba una intervención respecto al punto 4.8 que estaba en discusión, la cual fue de la manera siguiente:

> ***"Intervención de la Regidora Mónica Juliana Vega Aguirre:*** *"Aguirre… Gracias."* ***Intervención del Presidente Municipal Juan Manuel Gastelum Buenrostro:*** *"¿Vega Aguirre?"*----------
>
> ***Intervención de la Regidora Mónica Juliana Vega Aguirre:*** *"Vega Aguirre, sí. Gracias."* ----------
>
> ***Intervención del Presidente Municipal Juan Manuel Gastelum Buenrostro:*** *"Bien, Mónica Juliana Vega Aguirre, adelante, ándele."* ----------
>
> *Intervención de la Regidora Mónica Juliana Vega Aguirre: "Muchas gracias. Ándele, Juan Manuel Gastelum Buenrostro. Es… yo no sé por qué, ya este Gobierno, ya no me sorprende… o me… más bien me sorprende que ya no me sorprenda, jaja. Es como un gran circo, y les voy a explicar por qué: Ni siquiera ya tienen el pudor, ya ni cuidan las formas; y operan, así como algo, como un cartel así extraño de los medios de comunicación alternos y digitales. Y les voy a contar por qué: Me llama mucho la atención porque hace rato que votamos el exhorto, hubo una movilización muy impactante del equipo de comunicación del gobierno municipal para tomarnos fotos a los regidores que… Yo nada más aclaro, en estas publicaciones falsas y difamatorias, no votamos en contra; y no fuimos cinco regidores, fuimos seis; nos abstuvimos. Entonces, este… al equipo de comunicación, para que no se desgasten tanto en estas fotos que les piden desde un piso muy alto de un edificio de esta ciudad, para inmediatamente meterle publicidad a campañas difamatorias, yo… Ojalá que mejor lo… se utilizara en comunicar, comunicarle a la ciudadanía lo que sí está haciendo este gobierno; yo creo que se dan cuenta que es tan poco que es preferible difamar a los regidores para poder contrarrestar la terrible imagen que tiene un gobierno; que una encuesta publicada por un medio de comunicación que, por cierto, tiene… históricamente tiene "record" en atinarle a las encuestas, califica este gobierno con una aprobación del 3.1, y nos dice que no nos están llevando…"*----------
>
> ***Intervención del Presidente Municipal Juan Manuel Gastelum Buenrostro:*** *"Con todo respeto ¿su tema es relación al punto en discusión o es de un tema que Usted quiere tratar?*
>
> *A continuación, el Presidente Municipal Juan Manuel Gastelum Buenrostro y la Regidora Mónica Juliana Vega Aguirre manifestaron simultáneamente lo siguiente:* ----------

Olivia Navarrete Najera
70.156.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

Intervención del Presidente Municipal Juan Manuel Gastelum Buenrostro: *"Luego entonces, ahorita no se está discutiendo el tema, el que está en término. Si Usted quiere agregarlo, hágalo, pero que sea, precise, no es relación a lo que se está tratando. El tema a discusión es el 4.8; si gusta sujetarse.*

Si no gusta sujetarse a la misma, ustedes pueden continuar con el uso de la voz. Lo único es que, debe usted sujetarse al dictamen que usted mismo aprobó.
Adelante.

El orden del día que usted aprobó. Ah, pero mire, ándele, platique; nada más que si, en términos de la normatividad; debe de observarse.

Ya estuvo bueno que se brinquen las trancas, y en aras de una presunta libertad de expresión, empiece a hablar.

Hable en relación al 4.8, la invito, si gusta; si no quiere no lo haga, eh, si no quiere no lo haga. ***Adelante. Adelante, ándale,***

4.8 ¿Es del punto 4.8? ¿Es del 4.8? ¿Es del 4.8? Es pregunta.

¿No gusta responder?

Así es, estamos referenciando (sic), en específico, al Dictamen 117/2018, punto.

Pero adelante, Regidora, siga platicando, por favor; sígale platicando, ándele."

Intervención de la Regidora Mónica Juliana Vega Aguirre: *"El tema es en relación a cómo se utiliza el presupuesto de comunicación social. Y le voy a pedir que me permita hablar, terminar hablar, y que respete la Ley del Régimen Municipal y el Reglamento Interno y de Cabildo, y que a Usted le obliga a respetar las intervenciones de los regidores.*

No. Le pido que se sujete, le pido y le exijo que se sujete. Estoy…

Yo no aprobé ningún dictamen, Señor.

A ver, yo estoy hablando de la utilización de comunicación… ándele, le platico, grosero.

Le pido que respete… No se está brincando nada… No… Y yo le pido… No, Señor. Respete…

Usted no me va a decir de qué tengo que hablar. Usted no me tiene por que restringir, y es en el uso de mis facultades que yo estoy hablando del manejo que está da… Le pido que no me re… ¡Que no me interrumpa! ¡Le exijo que no me interrumpa!

¿Estoy hablando de algún otro punto?
¿Hay otro punto en discusión?

Estoy hablando del presupuesto de comunicación. Señor, estoy hablando del presupuesto de comunicación, le pido respeto.

No estoy platicando. Estoy haciendo uso de mis facultades *y diciendo, únicamente, el mal uso que se le da al recurso público de los tijuanenses, y a la estrategia*

Olivia Navarrete Najera
70.56.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

> *digital de comunicación, de difamación, eh. Y ahora se pretende aprobar cinco millones de pesos más, para seguir pagando este tipo de medios digitales. Entonces, es por eso que, únicamente, yo diría que... que... bueno... es una gran lástima que habiendo tantas deficiencias en este gobierno, se invierta tanto dinero y se busque más dinero para seguir implementando campañas de difamación a través de un cartel muy extraño de comunicación digital, utilizando las instituciones del gobierno. Es cuánto."*

Por su parte, la actora vinculó el hecho que denunció como violencia política por razón de género con los antecedentes que a continuación se precisan.

1) El quince de agosto de dos mil diecisiete, la actora y diversos ciudadanos presentaron una queja ante la (CEDH), porque en un evento público, el Presidente Municipal manifestó que: "*los regidores del PES están en contra de todo y que no tienen salida, precisando que ningún chile les embona*", frase que los quejosos consideraron tenía una connotación sexual, vulgar y soez.

Derivado de lo anterior, la CEDH determinó que la frase constituía lenguaje sexista y como medida de reparación del daño emitió diversas recomendaciones dirigidas al Ayuntamiento.

Es importante precisar que la CEDH llegó a dicha determinación al considerar, entre otras cuestiones, que:

Olivia Navarrete Nájera
70.66.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

- Si bien el representante del Presidente Municipal precisó que dichas manifestaciones no fueron pronunciadas con fines discriminatorios, se infiere que las expresiones de "tipo coloquial" tuvieron como finalidad el dar a entender a los medios de comunicación que los quejosos, de forma frecuente, suelen mostrarse con una postura contraria, indicando que las observaciones se originan dentro de un contexto laboral, afirmación que lejos de propiciar un ambiente de armonía, paz, igualdad sustantiva y respeto, incitan a la discriminación y favorece el ejercicio de malas prácticas que promueven la violencia laboral.

- Es inexcusable que durante un acto solemne y bajo la investidura de Presidente Municipal, el citado servidor Público haga expresiones irrespetuosas (bajo la etiqueta de "coloquiales"), máxime si se pretende describir con ello el desempeño de la función pública.

- La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Perozo y Otros vs Venezuela, señaló que si bien en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber que las autoridades se pronuncien sobre cuestiones de interés público, también lo es que en razón de la alta investidura que ostentan deben hacerlo con una mayor diligencia, ya que debido al amplio alcance con que cuentan, puede incidir negativamente en determinados sectores de la población.

Olivia Navarrete Nájera
70.6a.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0Lec
18/11/2019 13:14:06

- La expresión "*ningún chile les embona*", claramente no es una manifestación de su ejercicio, sino una frase ofensiva que al ser dirigida como "critica" al desempeño laboral, trastoca la esfera jurídica de terceros, por lo que lejos de ser una declaración de ideas, figura dentro de las restricciones que la misma comunidad internacional refiere para las y los servidores públicos.

- El uso de albures o de lenguaje soez, independientemente de lo malsonante, contiene una carga sexista; si bien la estructura gramatical no se considera sexista por sí misma, a través del discurso se reflejan estereotipos de género y se trasmiten ideas discriminatorias hacia las mujeres.

Olivia Navarrete Najera
70:6a:66:20:74:65:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:ec
18/11/2019 13:14:08

2) Por otro lado, la actora refiere como otro antecedente vinculado con violencia en razón de género suscitada por el Presidente Municipal, que en la sesión de cabildo que se llevó a cabo el veinte de octubre de dos mil diecisiete, uno de los regidores pertenecientes a la fracción parlamentaria del Partido Encuentro Social, solicitó agregar en asuntos generales un proyecto de acuerdo mediante el cual el Ayuntamiento exhortara a la Secretaria de Gobernación para que emitiera una alerta de género para el Municipio de Tijuana.

Al respecto, la actora del presente juicio refiere que al momento de que el Presidente Municipal emitió su voto, se refirió a dicho tema como "*un asunto equis*".

Ahora bien, en principio esta Sala Regional advierte que la sentencia sólo se enfocó a analizar la frase "*saltarse las trancas*", dicha por el Presidente Municipal, así como su facultad de presidir y llamar al orden en las sesiones de Cabildo.

En ese sentido, es importante tomar en cuenta que la violencia de género (en cualquier modalidad) no se suscita de manera aislada, ya que se debe considerar que la mujer que se encuentra en una situación de violencia, habitualmente la ha padecido con anterioridad, pues una determinada conducta puede ser producto de una continuación, repetición o reiteración de otras.

En otras palabras, cuando se analice un acto o hecho que posiblemente constituya violencia de género, no solo hay que limitarse a estudiar la cuestión suscitada, sino que el aspecto de la temporalidad debe retrotraerse para estar en condiciones de distinguir si ese hecho está vinculado o es consecuencia de otros acontecidos que pueden evidenciar la violencia por razón de género.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que un acto por sí sólo puede que no parezca violento, pero al analizar el contexto de los hechos, podría vislumbrarse que es una conducta reiterada, lo cual puede suponer la existencia de violencia y que ésta sea por razón de género.

Así, se estima que no es suficiente con manifestar que solamente se trató de un desencuentro derivado de incompatibilidad de opiniones políticas o ideológicas, porque el mismo Protocolo

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.27.4.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

puntualiza que, para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres en razón de género, es indispensable tomar en cuenta que muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada; lo cual puede constituir practicas comunes que no se cuestionan.

Por dicha razón, el Protocolo incluye a la violencia "simbólica" –o violencia política– como aquella que se encuentra reiteradamente en la escena pública y se caracteriza por ser invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

En efecto, en la medida en que las mujeres entran a instituciones dominadas por hombres, la resistencia a su inclusión se mantiene, pero puede tomar formas más sutiles con la finalidad de marginarlas y hacer su trabajo menos efectivo, o bien, el poder masculino se preserva por medio de presiones hacía las mujeres líderes para que se amolden a las normas de comportamiento masculinas. [4]

Bajo esa tesitura, se considera que para acreditar una conducta reiterada, no siempre se debe acreditar primero la existencia de elementos constitutivos de violencia del hecho denunciado pues, se reitera, el análisis del caso no tiene siempre porque partir de lo particular a lo general, porque muchas veces la violencia se evidencia si se analiza el contexto de los sucesos.

[4] Mona Lena Krook; "¿Qué es la Violencia política? El concepto desde la perspectiva de la teoría y la práctica", quién a su vez cita a Duerst-Lahti y Kelly y Verge y De la Fuente.

Olivia Navarrete Nájera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

No obstante la ausencia de dicho análisis contextual en el estudio de mérito, se advierte que el hecho se analizó de acuerdo con los elementos precisados en el Protocolo y, derivado de ello, se concluyó que no existía violencia política por razón de género.

En efecto, no toda la violencia que se ejerce contra una mujer tiene como motivación una cuestión de género, ya que de conformidad con la jurisprudencia 48/2016 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES"**, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras y servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Bajo esa tesitura, también es importante aludir que el mismo Protocolo precisa que en la lucha política, tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y violencia, pero **hay que distinguir entre aquella que se ejerce contra las mujeres en razón de género y la que es propia del juego político, porqué de ello dependerá la forma en que deba tratarse a la víctima y la manera en que deben conducirse las autoridades.**

Olivia Navarrete Nájera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

En ese sentido, no se acreditó que el hecho denunciado por la actora hubiera trastocado sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio en el cargo por su condición de mujer, porque no existe evidencia de que haya estado impedida de realizar alguna de las funciones inherentes al mismo.

Además, de la lectura y audio de la sesión correspondiente, se observa que, durante la misma, la actora hizo uso de la palabra en cada uno de los puntos en los que deseó intervenir, sin que se advirtiera que el Presidente Municipal la haya interrumpido o realizado algún acto que obstaculizara su participación.

Dicha situación hace presumir que la discusión que la actora denuncia fue casual o fortuita, pues la conducta denunciada no es constante ni se reitera en alguna otra ocasión dentro de la celebración de la sesión, ni con la actora ni con alguna otra integrante del cabildo de género femenino.

Asimismo, del análisis contextual planteado por la actora, tampoco se advierte la existencia a una violación a su derecho político-electoral en su vertiente del ejercicio del cargo, porque con las manifestaciones que realizó el Presidente Municipal en el evento de quince de agosto y la sesión de cabildo de veinte de octubre, ambos de dos mil diecisiete, no se desprende que se haya impedido alguna de las facultades u obligaciones que tiene como Regidora.

Incluso, en la sesión de cabildo de veinte de octubre, se observa que la solicitud que realizó uno de los regidores para que en el

Olivia Navarrete Nájera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

apartado de "Asuntos Generales" se discutiera la posibilidad de exhortar a la Secretaria de Gobernación para que emitiera una alerta de género en el Municipio, fue discutida por los regidores del Cabildo en dicho momento, incluyendo la participación de la actora del presente juicio; lo que evidencia que en ese momento también estuvo en aptitud de expresar su opinión y respectiva votación.

Derivado de lo anterior, al no advertir esta Sala Regional actos concretos que vulneren el derecho político-electoral de la actora, de voto pasivo en su vertiente de ejercicio en el cargo en razón de su género, **lo procedente es confirmar la resolución impugnada en lo que hace a tal determinación.**

Olivia Navarrete Nájera
70.6a.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

No obstante, del análisis de los hechos denunciados vistos en su completo contexto, se advierte posible violencia ejercida en contra de la actora *–sin que sea motivada por su género y en vertiente distinta a la electoral–* por lo que es obligación de este órgano jurisdiccional **dar vista** a la autoridad que considere competente, así como solicitar la colaboración de autoridades con atribuciones para realizar análisis de riesgo y/o dictar medidas de precaución.

En otras palabras, si bien el hecho denunciado no constituye violencia político-electoral ni se advierte que sea por razón de género, lo cierto es que podría constituir la formación de otro tipo violencia, dado que del altercado denunciado se advierte que el Presidente Municipal también hizo expresiones como "*ándele, platique*" y "*adelante Regidora, siga platicando por favor, sígale*

platicando, ándele", mismas que posiblemente fueron dichas a manera de disminuir, menoscabar o restar importancia a la participación de su compañera de Cabildo.

Además, debe decirse que de la grabación de audio que consta en el expediente, se advierte que el Presidente Municipal fue quién primero interrumpió la intervención de la Regidora y además continuó hablando mientras ella también lo hacía, llevando dicha situación a que tuvieran que alzar el tono de la voz.

Es decir, si bien es cierto que la actora logró realizar su intervención al final de la disputa, también lo es que si una autoridad tiene conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de *cualquier forma* de violencia, se deben tomar las medidas pertinentes para que se eviten o cesen.

En efecto, es necesario que ante situaciones de posible violencia de cualquier índole, se realicen acciones tendentes a evitar o eliminar cualquier falta de respeto o agresión dirigida a una persona, dado que con independencia del género, el ejercicio político debe realizarse con respeto y sin la posibilidad de poner en riesgo o menoscabar algún derecho humano, como la dignidad de la persona.

Por ende, para estar en posibilidad de realizar la vista o solicitar la colaboración correspondiente, es imprescindible estar cierto de que la autoridad tenga la posibilidad de prevenir, investigar, sancionar y reparar la posible afectación a los derechos.

Olivia Navarrete Nájera
70.56.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

En ese sentido, no escapa a esta Sala Regional que en la sentencia impugnada el Tribunal responsable dio vista a la Secretaria de Trabajo y Previsión Social Estatal, por la posible comisión de violencia laboral; no obstante, se estima que el asunto debe ser revisado también por **la Sindicatura Procuradora** del Municipio de Tijuana, a través de la **Dirección de Responsabilidades**, porque tanto la actora así como el Presidente Municipal, desempeñan funciones públicas y forman parte del máximo órgano de gobierno municipal.

Lo anterior, dado que el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que para efectos de responsabilidades, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular.

Bajo ese mismo orden de ideas, la Ley de Responsabilidades establece en su artículo 4, fracción III, párrafo 4, inciso a) y c),[5] que los presidentes municipales y regidores son servidores públicos de primer nivel.

Por ende, el Presidente Municipal de Tijuana es un servidor público que, en caso de incurrir en alguna responsabilidad, la sanción a la que eventualmente podría ser acreedor se rige por la citada Ley de Responsabilidades.

Olivia Navarrete Nájera
70.56.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

[5] **ARTÍCULO 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
III. Servidores Públicos de Primer Nivel:
4. En los Ayuntamientos: **a)** Los Presidentes Municipales; b) Los Síndicos Municipales; **c)** Los Regidores;
...

Es ese mismo tenor, los artículos 46, fracción VI[6] y 48[7] de la Ley de Responsabilidades, establecen que **es obligación del servidor público observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste y; en caso de violar dicha obligación, será sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa.**

Finalmente, se observa que la fracción VI, del artículo 5[8] en relación con los artículos 53 y 54[9] de la Ley de Responsabilidades, precisa a los Síndicos Procuradores como una de las autoridades competentes para aplicar dicha Ley.[10]

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

---

[6] **ARTICULO 46.** Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.
En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:
VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

[7] **ARTICULO 48.** Cuando los servidores públicos mencionados en el artículo 3 de esta Ley, incurran en violación a lo establecido en los artículos 46 y 47 del mismo ordenamiento, serán sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa.

[8] **ARTICULO 5.** Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia son: I.- El Ejecutivo del Estado, los Titulares de sus Dependencias y Entidades y la Dirección; II.- El Congreso del Estado y su Contraloría Interna; III.- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y su Contraloría Interna; IV.- Los Organos de Control; V.- Los organismos constitucionales autónomos; **VI.- Los Síndicos Procuradores**; y VII.- Los demás que establezcan las leyes...

[9] **ARTICULO 53.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección, la Contraloría Interna del Congreso del Estado, el Consejo de la Judicatura, los Síndicos Procuradores o el Órgano de Control, podrán llevar a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, las dependencias o entidades deberán proporcionar la información y documentación que le sean requeridas.
ARTICULO 54. Para los efectos de este Capítulo, la Dirección, la Contraloría Interna del Congreso del Estado, el Consejo de la Judicatura y los Síndicos Procuradores, en el ámbito de sus respectivas competencias están facultados para investigar de oficio las irregularidades cometidas por los servidores públicos y de ser procedente instaurar el procedimiento administrativo correspondiente. En el ámbito Estatal, la Dirección podrá informar a sus Órganos de Control o a los Titulares de las Dependencias o Entidades para que instruyan el procedimiento administrativo o bien coadyuven en el mismo.

[10] **ARTICULO 52.** En el ámbito de sus respectivas competencias las autoridades señaladas en el artículo 5 de la presente ley, serán las encargadas de recibir quejas y denuncias que se presenten contra servidores públicos relativas al incumplimiento de las funciones o a las violaciones a ésta Ley.

En el anterior orden, se estima pertinente dar vista del asunto a la Sindicatura Procuradora, para que investigue, sustancie y resuelva la queja de que se trata, o bien, lo remita a la autoridad que considere adecuada.

Por otro lado, debido a que el objetivo también es prevenir, esta Sala Regional conforme al Protocolo, estima necesario dar vista a la CEDH para que, de considerarlo necesario, realice una **evaluación de riesgo** del caso.

Lo anterior, porque la conducta del Presidente Municipal, puede tener relación o vínculo con los hechos que ya fueron de su conocimiento.

Además, porque en el Protocolo se precisa que, si bien la CEDH no tiene la facultad específica para atender casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, *algunas modalidades de violencia que puedan sufrir en el ejercicio de sus derechos-político electorales podrían evitarse o inhibirse* mediante la aplicación de un estudio de evaluación de riesgo con enfoque de género y la determinación de un plan de medidas de protección.

Es decir, si bien se estima que no existe violencia político-electoral en razón de género, en el caso de existir algún otro tipo de violencia, ello podría fomentar que en el futuro sí se vulnere

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

Cuando no exista Órgano de Control, las quejas y denuncias las recibirá el Titular de la Dependencia o Entidad de que se trate.

algún derecho electoral a la actora, lo cual podría evitarse o inhibirse si se toman las medidas preventivas adecuadas.

Ello, porque la evaluación de riesgo es un instrumento cuantitativo y cualitativo que emplea variables definidas de forma independiente, con una metodología diseñada bajo los más altos estándares internacionales, que tiene como objetivo determinar el grado de vulnerabilidad de la víctima; a su vez, permite estudiar cuáles factores influyen en mayor medida en la probabilidad de que un daño se concrete, a fin de determinar las medidas idóneas para contrarrestar o mitigar ese daño.

En la elaboración del estudio de evaluación de riesgo se toman en cuenta los siguientes factores: antecedentes; análisis de los hechos que conforman la posible agresión; análisis de la actividad de la posible víctima de violencia política y, análisis del contexto en el que se lleva cabo dicha actividad.

Así, esta autoridad puede solicitar a la CEDH que aprecie si hay necesidad de realizar un estudio de riesgo del caso planteado, a través del cual realice una valoración primaria de la información, tenga contacto con la posible víctima, realice entrevistas, inspeccione entornos y, en su caso, derivado de los resultados arrojados, realice un plan integral de protección a través del cual pueda realizar propuestas de medidas preventivas y de protección, así como las propuestas de implementación a las autoridades correspondientes.

Olivia Navarrete Nájera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

En consecuencia, esta Sala Regional estima que el hecho denunciado, por sí mismo y derivado de su análisis contextual, no constituye violación al derecho político-electoral de la actora en su vertiente del ejercicio del cargo; sin embargo, se considera pertinente dar vista de los hechos a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a la Sindicatura Procuradora del Municipio de Tijuana, por las razones expuestas en esta sentencia, para que de ser el caso, actúen de conformidad a la ley.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se ordena dar vista a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California y a la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para que de ser el caso, actúen de conformidad a la ley.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley; para conocimiento y por oficio, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California y a la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, en términos del artículo 26, párrafo 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y; por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, considerando que la actora solicitó limitar el acceso de sus documentos que contengan datos personales.

Olivia Navarrete Nájera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número treinta y uno, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave SG-JDC-1425/2018. DOY FE. ----------

Guadalajara, Jalisco, a seis de junio de dos mil dieciocho.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Olivia Navarrete Najera
70.56.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; en términos del artículo 204, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. ----------

C E R T I F I C O

Que el presente archivo digital que consta de **treinta y un fojas útiles**, concuerda fielmente con el documento que tuve a la vista y se compulsó. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** ----------

Guadalajara, Jalisco, a siete de junio de dos mil dieciocho.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.2074.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
SG_JDC_2018_1425_527978_61226.pdf.p7m
Autoridad Certificadora:
Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF

FIRMANTE				
Nombre:	Olivia Navarrete Najera	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ Cd Mx)	07/06/2018 07:35:09 - 07/06/2018 02:35:09	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	1d 3e 1c b9 25 65 d1 02 e7 6d d9 54 bf 88 7d 23 d6 ab cc 6e a8 aa 3e 36 fa 1a 6a 29 1a 44 30 fa d3 ff c6 ff 96 f7 53 e0 d3 68 87 14 28 96 15 b0 a0 e0 2d b4 ab 2c 5f c0 4b e0 c1 08 83 fa c6 ce 59 0f 96 18 c1 af 95 b7 a3 d1 3e f7 c2 2c 66 3b 96 ff 35 05 3c 8c af 18 dd 13 6e b3 7b e2 70 23 dc 4a da 8b 5d 83 73 35 7b d7 69 62 37 03 1f e9 f5 91 06 43 0e 9c df 89 96 30 b2 d4 11 da ca 4b 4a 26 d6 17 b6 f0 cc 80 de c1 6a 4b bf 9b 14 c1 3c 73 4d 6e 40 cc c2 9f e7 db 45 4b 46 7c 4c ae 35 cf 72 7e db 3a 95 62 48 ae c7 b0 50 91 0d ad 98 f0 fd 38 cf 9a 3e aa 99 88 ff a5 12 04 42 3c cf 06 df 10 6f 69 b2 bc 53 09 90 f9 dc 42 48 13 82 03 a2 f1 1a da 84 6d 91 7e 12 42 f8 f7 e5 3a ce 61 27 50 51 07 e1 75 d4 18 0f d2 e2 b5 61 ab 8f fc df 07 3e de 8b 7d 45 e4 e8 23 07 b2 a4 6d			

OCSP	
Fecha: (UTC / Cd. Mx.)	07/06/2018 07:35:11 - 07/06/2018 02:35:11
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificacion Electronica del TEPJF - PJF
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Número de serie:	30.30.30.32.33.30

TSP	
Fecha : (UTC / Cd Mx)	07/06/2018 07:35:36 - 07/06/2018 02:35:36
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	1879041
Datos estampillados:	Rxp61NwjYI3G0KmmmfKE2UVERsI=